



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTES:

INFOCDMX/RR.IP.3730/2022

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ

Ciudad de México; dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3730/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión citado al rubro.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
y Rendición de Cuentas
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída al presente expediente, y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Lo resuelto por este Instituto fue en el sentido de:

“(…)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

*El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que se atienda la solicitud de información por cuanto hace a los requerimientos **b), c), y d)** a través de los pronunciamientos correspondientes, realizando las aclaraciones conducentes.*

Asimismo, y toda vez que se actualizó la fracción de reserva señalada por el Sujeto Obligado en respuesta, deberá someter a su Comité de

Transparencia correspondiente la prueba de daño respectiva, para que realice el procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 14 y 178 de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente así como a este órgano garante para debido cumplimiento.

(...)”

2. Informe de cumplimiento. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se hubiera recibido manifestación o documento alguno de parte de este.

II. COMPETENCIA

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166422000313 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución y constreñirse a sus efectos.

Es decir, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, esto a saber:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En la resolución se estableció que, el Sujeto Obligado debía emitir una nueva respuesta, en la que atendiera la solicitud de información por cuanto hace a los requerimientos **b), c), y d)**; además de que, debería someter a su Comité de Transparencia la prueba de daño respectiva para que se realice el procedimiento clasificatorio correspondiente, respecto de la información solicitada.

El cumplimiento en comento se advierte, toda vez que, mediante oficio número UACM/UT/2174/2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós, la encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, refirió a la parte solicitante que mediante el diverso UACM/OAG/754/2022 se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

"(...)

*Ahora bien, en el fallo definitivo dictado por el INFO al recurso de revisión que nos ocupa, se consideró procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por esta oficina, y ordena **emitir una nueva** en la que se atienda la solicitud de información por cuanto hace **a los requerimientos b), c) y d)** a través de los pronunciamientos correspondientes y realizando las aclaraciones pertinentes.*

En ese sentido y de acuerdo con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Respecto de los incisos c) y d) se hace del conocimiento que no se ha realizado acción legal alguna para hacer efectivas la fianza de cumplimiento ni de vicios ocultos del contrato de obra AUCM/COC/LPN/003/2016.

Por otro lado, y en lo que concierne al inciso b) en la cual se solicitó:

"...b) Se informe el avance físico de los trabajos realizados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la

modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fueron concluidos en su totalidad. ...”

Es de señalar que, conforme a la normatividad interna aplicable, el Abogado General tiene a su cargo como función principal la defensa jurídica de los intereses de la Universidad ante las instancias correspondientes, en los juicios o procedimientos administrativos en los que sea parte; y demás normativa aplicable.

Ahora bien, visto el contenido del inciso b) de la solicitud que hoy nos ocupa, y con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11, de la ley en la materia, se hace de su conocimiento que después de realizar un análisis minucioso de la información requerida en el inciso b), se advierte que el Juicio de Amparo 876/2022 relacionado con el contrato de obra AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DEL CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, continúa en trámite.

Razón por la que se observa, que dicha información es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que dentro de los autos del juicio de amparo 876/2022, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por ..., se advierte que la parte quejosa pretende ampliar su demanda señalando como acto reclamado el ACTA DE LIQUIDACIÓN No. UACM/COC/LPN/OP/003/2016, de la que se desprende que a la moral quejosa le fueron aplicadas penas convencionales contenidas en la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato No. UACM/COC/LPN/OP/003/2016, denominado “Conclusión del Edificio de Administración, Pórtico, Auditorio y Construcción de la plaza principal en el plantel de Cuauhtepc”, sin embargo, el Juzgado no realizó pronunciamiento respecto de dicha actuación, toda vez que declinó su competencia, ya que consideró que un Juzgado de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en turno es el facultado para conocer de dicho juicio, por lo que se trata de un procedimiento jurisdiccional que sigue en trámite y por tanto tiene la calidad de información restringida en su modalidad de reservada, con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la información relacionada con estas hipótesis, dichos preceptos normativos señalan lo siguiente:

(...)”

De lo expuesto, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la parte recurrente, como se cita:

*A las peticiones **c)** y **d)**, refirió: “...Respecto de los incisos c) y d) se hace del conocimiento que no se ha realizado acción legal alguna para hacer efectivas la fianza de cumplimiento ni de vicios ocultos del contrato de obra AUCM/COC/LPN/003/2016. ...”*

*Mientras que, por cuanto hace al inciso **b)** argumentó: “...visto el contenido del inciso b) de la solicitud que hoy nos ocupa, y con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11, de la ley en la materia, se hace de su conocimiento que después de realizar un análisis minucioso de la información requerida en el inciso b), se advierte que el Juicio de Amparo 876/2022 relacionado con el contrato de obra AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTE DEL CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, continúa en trámite.”*

Continuó diciendo la autoridad que, “... *Razón por la que se observa, que dicha información es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que dentro de los autos del juicio de amparo 876/2022, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por ..., se advierte que la parte quejosa pretende ampliar su demanda señalando como acto reclamado el ACTA DE LIQUIDACIÓN No. UACM/COC/LPN/OP/003/2016, de la que se desprende que a la moral quejosa le fueron aplicadas penas convencionales contenidas en la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato No. UACM/COC/LPN/OP/003/2016, denominado “Conclusión del Edificio de Administración, Pórtico, Auditorio y Construcción de la plaza principal en el plantel de Cuauhtepac ...”*”

Como se advierte, el Sujeto Obligado dio contestación a la parte recurrente a los diversos requerimientos que fueron ordenados en la presente resolución.

Continuando con la revisión respecto del cumplimiento de la resolución dictada por este organismo garante, se advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información que guarda relación con el inciso **b**).

Por lo que, al respecto el Sujeto Obligado remitió a este instituto el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Universidad Autónoma de la Ciudad de México, del año 2022, en la que se hizo la prueba de daño correspondiente, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir

que en el caso particular se actualiza la reserva de la información, razón por la cual determinaron:

“(…)

ACUERDO 12SE/CT/UACM/26-08-2022/02
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por el Lic. ... Abogado General , respecto a la información a entregar en la respuesta a la solicitud 090166422000313 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción VII y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(…)”

Como se dijo, es evidente el cumplimiento a la resolución dictada por este Organismo; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se puede establecer que la resolución dictada por este Órgano Garante ha sido cumplida en sus términos; esto, al haber dado contestación la autoridad señalada como responsable a las peticiones de la parte recurrente, y sobre atender lo resuelto por el Pleno de este instituto.

Entonces debe tenerse que, el Sujeto Obligado ha cumplido con lo mandado, porque materializó lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente. Más aún cuando el Sujeto Obligado

notificó a la parte recurrente como fue ordenado en la resolución ya citada por este Organismo, como se advierte del acuse de recibo que se inserta.

8/11/22, 18:38

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Se da cumplimiento a la resolución RR.IP.3730/2022



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

Se da cumplimiento a la resolución RR.IP.3730/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>
Para: '!'@gmail.com
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>


8 de noviembre de 2022, 18:37

Estimado Solicitante:


Por este medio se hace de su conocimiento, que se remite el cumplimiento y documentación relativa al presente Recurso de Revisión, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por ese por ese Instituto.

Reciba un saludo

3 adjuntos

 UT_RR.IP.3730-2022_CUMP.pdf
438K

 OAG_RR.IP.3730-2022_CUMP.pdf
445K

 Acta decima SEGUNDA extraordinaria 2022 (1).pdf
1272K

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones*

(...)

Artículo 166 (...)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



llave.cdmx.gob.mx

59cacfcc6aec6c368258cf762d5a4750

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

[Énfasis añadido]

...”

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

“ ...

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los

motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la misma. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; por lo que, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.

derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20